

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado para el mes de Agosto último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas y Guardia civil en la forma siguiente:

	Reales céntimos
Racion de pan.....	» 74
Fanega de cebada..	20 »
Arroba de paja....	1 50
Idem de aceite.....	62 »
Idem de carbon.....	3 »
Idem de leña.....	1 50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion, los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en el citado mes de Agosto último. Logroño 7 de Setiembre de 1859.—Francisco Latasa.

El Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos, á las 3 y 32 minutos de la tarde del día de ayer me ha comunicado el siguiente despacho telegráfico

A las nueve de la noche de ayer fue robado en las inmediaciones de esta Capital, un caballo, por dos hombres que el primero vestia pantalón blanco, armado de una carabina; el segundo de un puñal. Caballo alzada 6 y media cuartas, dos dedos, edad 9 años, pelo negro, calzado de dos pies, en el izquierdo una raya á fuego; tiene una estrella en

la frente y en el lomo señales de fuego. Ruego á V. S. se disponga la captura de los ladrones.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia que procuren indagar el paradero de los criminales y caballo robado; remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de mi autoridad. Logroño 8 de Setiembre de 1859.—Francisco Latasa

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 7 de este mes, me comunicó lo siguiente.

De órden de S. M. la Reina comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, remito á V. S. copia de las Instrucciones de 15 y 24 de Agosto último, sobre la manera de llenar las hojas de delitos y de faltas de la Estadística criminal, para que, en el mas breve plazo posible, disponga su publicacion en *El Boletín Oficial* de esa provincia; haciéndolo previamente del Real decreto de 8 de Julio de este año y del Reglamento que le acompaña, si no se han insertado en aquel con anterioridad.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en la Real órden que precede, insertándose á continuacion el Real decreto, Reglamento é instrucciones que en la misma se citan. Logroño 9 de Setiembre de 1859.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administracion de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama *criminalidad*; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovecharan para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de *Apuntes*. Despues se han hecho estados y trapajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les presia la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demas combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creído que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demas ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga más que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud; y se remiten lentamente y con un atraso que

hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó más procesos para su exámen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, ménos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el más sencillo, el más conducente á la verdad y al acierto, y hasta el más económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduria de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

can los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciacion se unirán los pliegos y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales o los Fiscales de S. M. según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algún objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del art. anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiarse conforme al art. 8.º del mismo modo que en los demás procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicacion de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

ESTADÍSTICA CRIMINAL.

Circular.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cumpla V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonia con el Reglamento aprobado teniéndose presentes, en la ejecución del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.º Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.º Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive: llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pie de estas cualquier dato que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.º V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.

4.º Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.º Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se entenderán en los términos siguientes: Estadística criminal.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

6.º Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el artículo 24 del Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.º Cualquiera duda, que ocurra, so-

bre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecución del Reglamento o sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. diez hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivos demarcaciones, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesita encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas.

1.º Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.

2.º V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los promotores fiscales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.

3.º En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia,

antes del 15.

4.º En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: Estadística criminal.

5.º Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelacion, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.º V. S. hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Agosto.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TIGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Cepleno. Fanega Rs. vn.	Maíz. Fanega Rs. vn.	Garbanzos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino. Cántara Rs. vn.	Aguar-diente. Cántara Rs. vn.	Aceite. Cántara Rs. vn.	Vaca. Libra cuartos.	Cárnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuartos.
Alfaro	55	21	»	»	52	31	11	46	62	»	25	25 1/2
Arnedo	34	22	26	»	40	26	15	80	76	»	16	20
Calaborra	52	19	22	»	»	»	9	58	60	14	31	26
Cervera del Rio Alhama	52	20	21	»	27	28	19	56	80	»	24	22
Haro	32	18.50	»	»	58	27	21	49	72	11	16	26
Logroño	33	20	»	24	40	28	18	60	80	16	16	22
Nágera	29	18	19	»	36	36	16	70	64	14	14	20
Sto Domingo de Lacalzada	29.50	17	18	»	23	28	24	68	58	14	14	24
Torrejilla de Cameros	32	20	21	»	20	24	20	62	80	»	15	42

Logroño 8 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Latasa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 5 del que cursa me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 de Agosto último lo que sigue.— Ex. mo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Guerra en 28 de Febrero último la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á la Direccion General de Consumos, Casas de moneda y Minas lo siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista y con presencia de lo informado por las secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por esa Direccion General; S. M. confirmando y aclarando lo dispuesto en Real orden de 19 de Mayo de 1858 se ha servido mandar: 1.º Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general, ni de los consumos, á los individuos de las clases activas Militar y de Marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta. 2.º Que se exceptúe á dichos individuos, como se hace con los particulares, cuando por no tener casa abierta, habiten en fondas ó casas de hospedaje mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos, la cuota correspondiente á todos

los consumos, que en ellos se verifiquen. 3.º Y finalmente que los Cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la armada considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho están esentos de los indicados repartimientos.—Habiéndose suscitado algunas dudas en varias dependencias de este Ministerio de la Guerra para cumplimentar dichas disposiciones, tuvo á bien S. M. oír acerca del particular Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con su dictámen se ha servido resolver, que al llevar á efecto la preinserta Real disposicion se observen á demas las siguientes cláusulas. 1.º Se comprenderán en la exencion del artículo 3.º los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó excedentes de las diferentes armas é institutos del Ejército asi como tambien á los Comisarios de Guerra que estén en el ejercicio propio de su empleo; y 2.º La obligacion en que están las demas clases no exceptuadas de sufrir la espresada contribucion, será y se entenderá esclusivamente con relacion á lo que les corresponda por ellas que debe de ingresar en las Cajas del Tesoro, pero que de ningun modo se consideren sugetos á sufragar con los referidos sueldos los recargos que autorizadamente inspongian los Ayuntamientos para cubrir en todo ó en parte los presupuestos Provinciales y municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslato á V. S. á fin de que se sirva hacerlo saber en la orden de la Plaza y se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.» Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Setiembre de 1859.—Mañoz.—Sr. Gobernador Militar de Logroño.»

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se inserta en este dia para la publicidad conveniente. Logroño 8 de Setiembre de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar Interino, Agustin de Salas.

Don Manuel del Valle y Alonso, Ingeniero 1.º del cuerpo de montes.

Hago saber: Que para el dia cinco de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 8 de Agosto próximo pasado en la casa de Ayuntamiento de la villa de Bezares (partido judicial de Nágera) bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público ó el Secretario de su Ayuntamiento, la subasta de cincuenta encinas de cinco metros, dos centímetros de largo y cincuenta y un centímetros de circunferencia cada una, muertas é inútiles, que se han de extraer del monte titulado Encinar, perteneciente al pueblo de Bezares las cuales han sido tasadas en seiscientos reales vellon, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias

de anticipacion al de su celebracion.
—Logroño 5 de Setiembre de 1859.
—Manuel del Valle.

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 31 del mes anterior para contratar por el termino de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1860, el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en esta Plaza con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 17 de Agosto de 1854 con las adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ordenes, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion con sujecion á las reglas siguientes.

1.ª La subasta será simultánea en los estrados de la intendencia Militar de Búrgos y la Comisaria de Guerra de esta Plaza á las 12 del dia 19 del presente mes de Setiembre y mediante proposiciones sueltas al formulario continuado al pié de este anuncio y bajo las condiciones del pliego citado que desde este dia se hallará de manifiesto en las espresadas dependencias para el debido conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del Depósito hecho en la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia, ó en la de Búrgos por la cantidad de 30.000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª La cantidad depositada, de que habla la regla anterior será no tan solo como garantía de la proposicion si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo servirá como parte ó por el todo de la fianza que debe prestar durante su compromiso.

4.ª Los Asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administracion Militar, podrán interesarse en el presente exhibiendo como garantía de sus proposiciones, una certificacion librada por los Sres. Subintendentes Militares de sus respectivos distritos en que se haga constar la fianza prestada en los terminos que la tenga verificada.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes del acto de la subasta y no se admitirán las que sean superiores al precio límite ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos.

6.ª El remate para su validez y que pueda causar efecto habrá de sugetarse á la aprobacion del Excmo. Sr. Director General de la Administracion Militar.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará en caso de no tener la superior aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Logroño 6 de Setiembre de 1859. — Gif Tapia.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de T. ó apoderado de T. enterado de las condiciones para el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes por esta Plaza desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1860, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial del dia T. núm. T. se comprometo á cumplir dichas condiciones y por consecuencia á la ejecucion de este servicio á los precios siguientes.

Racion de pan.

Fanega de cebada.....
Arroba de paja.....
Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige por el anuncio citado.

Fecha y firma.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo fecha 4 de Abril próximo pasado; se sacan á pública subasta los arrendamientos de las tierras de pan llevar que se espresarán en seguida la que tendrá lugar simultáneamente el dia 18 de Setiembre y hora de las 10 de su mañana en los pueblos que se manifestarán á continuacion, ante el Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó fiel de fechos, admitiéndose pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta al pié de este anuncio.

FINCAS QUE SON OBJETO DEL PRECEDENTE ANUNCIO.

Partido de Santo Domingo.

Menor cuantía.

SANTO DOMINGO.

Siete fincas en jurisdiccion de Santo Domingo, procedentes de la congregacion de Capellanes del mismo, su arrendatario Alejo Saenz de la Maleta y Santiago Ibañez, por 10 fanegas trigo anuales: tipo para la subasta 401 rs. años.

Seis fincas en jurisdiccion de id. procedentes de id., su arrendataria viuda de Julian Arenas, por 5 fanegas 6 celemines trigo 5 fanegas 6 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 332 rs. 97 céntos. años.

Cuatro id. en id., procedentes de id., su arrendatario Agustin Bolinaga, por 2 fanegas trigo y 2 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 121 rs. 8 céntos. años.

Una finca en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Antonio Azofra, por 1 fanega 6 celemines trigo 1 fanega 6 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 90 rs. 81 céntos. años.

Una id. en id., procedentes de id., su arrendataria Tomasa Femenino, por 6 fanegas trigo y 6 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 363 rs. 24 céntos. años.

Tres id. en id., procedentes de id., su arrendatario Venancio Busto, por 1 fanega 8 celemines trigo y 1 fanega 8 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 101 rs. 2 céntos. años.

Cuatro id. en id., procedentes de id., su arrendatario Diego Barruso, por 6 fanegas 6 celemines trigo anuales: tipo para la id. 260 rs. 65 céntos. años.

Tres id. en id., procedentes de id., su arrendataria Viviana Cárcamo, por 3 fanegas trigo y 3 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 181 rs. 62 céntos. años.

Cuatro id. en id., procedentes de id., su arrendatario Vicente Aransay, por 6 fanegas trigo y 6 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 363 rs. 24 céntos. años.

Una id. en id., procedente de id., su arrendatario Joaquin Lopez, por 3 fanegas trigo y 3 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 181 rs. 62 céntos. años.

GRAÑON.

Cuatro fincas sitas en jurisdiccion de Grañon procedentes de la Iglesia Catedral de Santo Domingo, su arrendatario Antonio Ternero, Benito Ranedo, Pedro Salaya y Manuel Jorge por 6 fanegas 3 cuartillos trigo y 6 fanegas 3 cuartillos de cebada anuales: tipo para la subasta 357 rs. 23 céntos. años.

Diez y ocho id. en id., procedentes de los Capellanes de Santo Domingo su arrendatario Benito Gomez Diez, Manuel Villar

Cámara é Iginio Cámara, por 5 fanegas 10 celemines trigo y 5 fanegas 10 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 353 rs. 30 céntos. años.

Veinte y dos id. en id., procedentes de los Capellanes de Santo Domingo y de la Cofradia de Carrasquedo de Grañon, su arrendatario Eusebio Ibergallartu y Pedro Bañares, por 5 fanegas, 11 celemines y 1 cuartillo trigo anuales, tipo para la id. 360 rs. 90 céntos. años.

Ocho id. en id., procedentes de las Monjas Claras de Belorado, su arrendatario Marcelino Merino y Julian Merino la Hera, por 3 fanegas 9 celemines trigo y 3 fanegas 9 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 227 rs. 7 céntos. años.

Treinta y nueve id. en id., procedentes de la cofradia de Carrasquedo de Grañon, su arrendataria Isabel Merino viuda de Francisco Vitoria: Joaquin Merino, Julian Gomez y Pedro Garcia, por 6 fanegas, 6 celemines 2 cuartillos trigo y 6 fanegas, 6 celemines 2 cuartillos de cebada anuales: tipo para la id. 394 rs. 61 céntos. años.

Veinte y siete id. en id., procedentes de id., su arrendataria Ventura Garcia: Teodoro Bravo, Francisco Gomez Agüero y Vitores Marin, por 5 fanegas, 4 celemines 2 cuartillos trigo y 5 fanegas, 4 celemines 2 cuartillos de cebada anuales: tipo para la id. 325 rs. 91 céntos. años.

Diez id. en id., procedentes de id., su arrendatario Valentin Villar, por 4 fanegas y 2 celemines trigo y 4 fanegas y 2 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 252 rs. 28 céntos. años.

Nueve id. en id., procedentes del Cabildo de Ibrillos y de las Monjas Claras de Belorado, su arrendatario Valentin Gomez, Hilario Zuazo y Manuel Alonso, por 5 fanegas de trigo y 5 de cebada anuales: tipo para la id. 302 rs. 88 céntos. años.

BALGAÑON.

Siete prados sitos en jurisdiccion de Balgañon, procedentes del Cabildo de dicho pueblo, su arrendatario Felipe Urizarra, Cayetano Coreneta, Eusebio Balgañon y Norverto Grijalba, por 384 rs. anuales: que sirven de tipo en la subasta.

Diez y ocho fincas en id. de id., procedentes de id., su arrendataria Francisca Fernandez, Manuel Pablo, y Norverto Grijalba, por 3 fanegas, 8 celemines y 1 cuartillo trigo y 4 fanegas, 2 celemines y 1 cuartillo de cebada anuales: tipo para la id. 235 rs. 55 céntos. años.

Trece prados en id. de id., procedentes de id., su arrendataria Francisca Grijalba, Celestino Garcia é Ildfonso Sancho, por 1 fanega de trigo y 1 fanega de cebada y 265 rs. en metálico anuales: tipo para la id. 525 rs. 54 céntos. años.

Veinte fincas en id. de id., procedentes de id., su arrendataria Francisca Grijalba la misma con Ildfonso Sancho, por 5 fanegas y 9 celemines de trigo y 3 fanegas 9 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 227 rs. 16 céntos. años.

Treinta y cuatro id. en id., procedentes de id., su arrendatario Ildfonso Sancho, por 5 fanegas de trigo y 3 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 302 rs. 70 céntos. años.

Una heredad en id., procedente del Cabildo de Ezcaray, su arrendatario Ildfonso Sancho, por 1 fanega de trigo y 1 fanega de cebada anuales: tipo para la id. 60 rs. 54 céntos. años.

Diez y siete heredades y dos prados, procedentes del Cabildo de dicho pueblo, su arrendatario Pedro Gonzalez, por 3 fanegas, 6 celemines trigo y 145 rs. en metálico anuales: tipo para la subasta 283 rs. 35 céntos. años.

PARTIDO DE HARO.

VILLASECA.

Treinta fincas en jurisdiccion de Villaseca, procedentes del Monasterio de San Bernardo de Herrera, su arrendatario Anselmo Baraona, por 3 fanegas y 3 celemines de trigo y 5 fanegas 3 celemines de cebada anuales: tipo para la subasta 493 rs. 86 céntos. años.

Diez y ocho id. en id., procedentes del Monasterio de San Agustin de Varo, su arrendatario Pantaleon Gomez, por 9 fanegas y 3 celemines de trigo anuales: tipo para la id. 362 reales 70 céntimos años.

ZARRATON.

Once fincas en jurisdiccion de Zarraton, procedentes de las Monjas de Casalareina, su arrendatario Nicanor Diaz Candia, por 1 fanega y 9 celemines de trigo y 1 fanega y 9 celemines de cebada anuales: tipo para la subasta 104 rs. 38 céntos. años.

Diez id. en id. de id., procedentes del Cabildo é Iglesia de dicho pueblo, su arrendatario Baltasar Valmediado, por 1 fanega de trigo, 1 fanega de cebada y 90 rs. metálico anuales: tipo para la subasta 149 rs. 65 céntimos años.

Diez y nueve id. en id. de id., procedentes de la Santa Iglesia de la Calzada, su arrendatario Blas Arrate, por 7 fanegas trigo y 7 fanegas de cebada anuales: tipo para la id. 417 rs. 55 céntimos años.

Las heredades y viñas que lleva Marcos Perez, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, por 1 fanega y 6 celemines de trigo y 1 fanega 6 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 79 reales 47 céntimos años.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Los remates se verificarán en el dia y forma que se espresa en el anuncio, y no tendrán efecto sin que reciba la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos, terminando en iguales dias de 1863; entendiéndose que los arrendatarios podrán entrar á cultivar la parte de tierras correspondientes con arreglo á la costumbre de cada localidad.

4.ª Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al feoecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sugetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nueva subasta en quebra.

9.ª Los arrendatarios entregarán en la Administracion Subalterna del partido el importe de los arriendos á su vencimiento, afianzando en otro caso á juicio de la Administracion.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Logroño 8 de Setiembre de 1859. — Ramon Garcia Timoner.